



EXPEDIENTE : 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL
MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III en su establecimiento industrial pesquero conforme lo establece su Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE.*
- (ii) *No instaló el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque de almacenamiento de cocción, el tanque coagulador, la separadora de sólidos ni la centrífuga conforme a lo dispuesto en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP. Dichas conductas configuran seis (06) infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE.*
- (iii) *No tenía un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas de su establecimiento industrial pesquero, por lo que el hollín generado es enviado directamente por una tubería hacia la canaleta del agua de purga de las calderas y de limpieza, contraviniendo lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No contaba con un almacén central de residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *Tenía recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos no peligrosos variados, contraviniendo lo dispuesto en el Literal a) del*



¹ RUC N° 20518693116.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (vi) **Tenía residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento, contraviniendo lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Se ordena a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con:

- (i) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (ii) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un (1) tanque de sedimentación, un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, (1) tanque de almacenamiento de cocción, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **Copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales.**
- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un tanque de sedimentación, un tanque de almacenamiento de sanguaza, un tanque de almacenamiento de cocción, un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga.**



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto a los hechos imputados 13 al 16, referidos a la implementación de almacén y manejo de residuos sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. El 29 de setiembre del 2008, mediante Resolución Directoral N° 576-2008-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó a favor de Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. (en adelante, El Ferrol), el cambio de titularidad de la licencia de operación para que se dedique al procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de enlatado con una capacidad instalada de 2 560 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 16 de febrero de 2010, por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual en la Bahía El Ferrol (en adelante, PACPE) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros del EIP de El Ferrol.

I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones del EIP de El Ferrol. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión s/n de fecha 6 de diciembre del 2012⁴.
4. Los resultados de la referida supervisión regular se encuentran recogidos en el Informe N° 00004-2013-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 034-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que El Ferrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Con Carta N° 0064-2013-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión comunicó a El Ferrol los hallazgos detectados en su EIP durante la inspección efectuada el 6 de diciembre del 2012. El 13 de febrero de 2013⁸, el administrado presentó sus alegaciones a los hechos detectados.



- 2 Folios 2 y 3 del Expediente.
- 3 Folios 4 al 7 del Expediente.
- 4 Folio 19 del Expediente.
- 5 Folios 20 al 31 del Expediente.
- 6 Folios 60 al 66 del Expediente.
- 7 Folios 33 al 36 del Expediente.
- 8 Folios 55 al 59 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 23 de mayo de 2013⁹ y notificada el 4 de junio de 2013¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Ferrol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que sanciona la eventual infracción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC).	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
2	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
3	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
4	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT



⁹ Folios 70 al 79 del expediente.

¹⁰ Folio 80 del expediente.



5	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
6	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
7	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
8	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
9	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	2 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

10	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	2 UIT
11	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	2 UIT
12	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No habría ejecutado la instalación de la centrifuga prevista para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO DEL RISPAC.	2 UIT
13	Se evidenció que para la descarga de hollín de las calderas el establecimiento industrial pesquero de la empresa El Ferrol no cuenta con un recipiente de recepción, por lo que el hollín generado es enviado directamente por una tubería hacia la canaleta del agua de purga de las calderas y de limpieza.	Literal c) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





14	Se evidenció que el establecimiento industrial pesquero de la empresa El Ferrol no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
15	En el establecimiento industrial pesquero de la empresa El Ferrol se evidenció recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos no peligrosos variados.	Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
16	En el establecimiento industrial pesquero de la empresa El Ferrol se evidenció residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento.	Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

7. Mediante escritos del 13 de febrero¹¹ y 24 de junio del 2013¹², El Ferrol presentó sus descargos, señalando lo siguiente:



- (i) La Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha incurrido en la causal de nulidad prevista en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) El procedimiento administrativo sancionador ha transgredido el principio de irretroactividad debido a lo siguiente:
- El inicio formal del procedimiento no fue realizado conforme a lo establecido en el Artículo 34° del TUO del RISPAC vigente al momento de la inspección (6 de diciembre del 2012), pues el Acta de Supervisión

¹¹ Folios 33 a 59 del expediente.

¹² Folios 82 a 117 del expediente.



levantada durante la inspección constituye el inicio del presente procedimiento.

- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) no resulta aplicable al presente procedimiento. De acuerdo al Artículo 3° del RPAS, este sólo resulta aplicable a los aspectos de carácter procesal, mas no a los aspectos sustantivos, como es la descripción de los hechos imputados (imputación de cargos).
 - Esta circunstancia ha ocasionado que el presente procedimiento sea iniciado con una resolución subdirectoral elaborada en gabinete, y no con el acta de supervisión que era lo que correspondía.
- (iii) El presente procedimiento administrativo sancionador ha transgredido el principio de debido procedimiento debido a lo siguiente:
- Los cargos imputados no se encuentran consignados en el acta de inspección ni en ningún otro documento elaborado durante la supervisión.
 - Según el Artículo 15° del TUO del RISPAC¹³, los hechos verificados por el inspector deben ser notificados in situ y no posteriormente a través de una resolución efectuada en gabinete.
- (iv) Sobre los presuntos incumplimientos al PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP:
- Los cargos imputados por no haber cumplido con efectuar y presentar los reportes de monitoreo de efluentes de los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III no se encuentran tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la RLGP, sino en los Numerales 91 y 92 del Artículo 134° del RLGP, donde se prevén las infracciones por incumplimiento del PACPE. Esta circunstancia contraviene los principios de tipicidad y de legalidad.
 - Adjunta copia del Informe de Ensayo N° 0286-13.
- (v) Sobre los presuntos incumplimientos al Cronograma del PACPE:
- Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP requiere que se presenten dos condiciones: (i) que no se implemente el PACPE y, (ii) que no se implemente el Plan de Manejo Ambiental - PMA, las cuales no se han configurado en el presente caso.



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
"Artículo 15°.- Notificación de cargos
Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. (...)".



- El Cronograma de implementación del PACPE fue modificado, circunstancia que fue comunicada a PRODUCE sin que este haya realizado observación alguna, conforme se advierte de la lectura del Oficio N° 544-2012-PRODUCE/DIGAAPP del 13 de junio de 2012. Según el nuevo Cronograma, la fecha de implementación de los incumplimientos imputados vencía en el segundo semestre del año 2013.
 - En relación al tratamiento de la sanguaza, indica que el caldo de cocción, las aguas de limpieza y otros equipos de la planta, los equipos se encuentran en proceso de conexión.
 - En lo que respecta al tratamiento de los efluentes, se ha implementado una poza receptora coaguladora, un filtro rotativo y una trampa separadora de grasa con inyección de aire, de manera adicional a los compromisos asumidos.
- (vi) Sobre los presuntos incumplimientos al Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS):
- Los hechos imputados y las vistas fotográficas que sustentan los incumplimientos a la normativa de residuos sólidos carecen de validez y de eficacia probatoria, toda vez que la realización de estas no consta en el acta de supervisión.
 - Respecto al residuo peligroso generado por la caldera (hollín) refiere que la disposición final es realizada por la Empresa Representaciones Samy S.R.L.
 - En relación a la mala segregación de residuos sólidos no peligrosos refiere que vienen realizando buenas prácticas de manufactura. La autoridad debe considerar la baja producción que tiene la planta y que durante la inspección no se encontraba produciendo.
 - A efectos de acreditar el cumplimiento de las normas ambientales se han presentado copia de los siguientes documentos: Informes de Ensayo N° 0285 y 0286-2013, Certificado de Disposición Final N° 032-2012, Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los residuos generados en noviembre de 2012, Constancia emitida por la Asociación APROCHIMBOTE donde se indica que el Ferrol se encuentra al día en sus aportes para la instalación del "Emisor Submarino Industrial Pesquero" de la zona de Chimbote.



Con Memorando N° 569-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio de 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión informar si El Ferrol subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre de 2012. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 117-2015-OEFA/DS del 31 de julio de 2015¹⁵.

¹⁴ Folios 119 y 120 del Expediente

¹⁵ Folios 121 y 122 del Expediente



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI habría vulnerado los principios de irretroactividad y debido procedimiento.
 - (ii) Primera cuestión discusión: determinar si El Ferrol monitoreó sus efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme lo establece su PACPE.
 - (iii) Segunda cuestión discusión: determinar si El Ferrol cumplió con presentar a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme lo establece su PACPE.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cumplió con instalar el tanque de sedimentación, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque de almacenamiento de cocción, el tanque regulador, la separadora de sólidos y la centrífuga conforme a lo dispuesto en el Cronograma de Implementación de su PACPE.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol contaba con un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas en su establecimiento industrial pesquero.
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol contaba con un almacén central de residuos peligrosos.
 - (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol tenía recipientes sin identificación conteniendo residuos sólidos no peligrosos variados.
 - (viii) Sétima cuestión en discusión: determinar si El Ferrol tenía residuos sólidos que no estaban colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento.
 - (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a El Ferrol.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las



acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En estos casos, los procedimientos se tramitarían conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUDO del RPAS)¹⁷, aplicándole el total de la multa calculada.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUDO del RPAS del OEFA, se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230. Se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:
- 19.

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de fecha 6 de diciembre de 2012.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 6 de diciembre de 2012.
2	Informe N° 00004-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 6 de diciembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 034-2013-OEFA/DS del 19 de marzo del 2013.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito presentado ante la Dirección de Supervisión, el 13 de febrero del 2013.	Documento que contiene la exposición de fundamentos y acciones realizadas por El Ferrol frente a los hallazgos detectados.
5	Escrito de fecha 24 de junio del 2013.	Documento mediante el cual El Ferrol presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumir cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad

24. Por Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Ferrol.
25. En su escrito de descargos, El Ferrol deduce la nulidad de la resolución de inicio debido a que vulneraría los principios de irretroactividad¹⁹ y del debido procedimiento²⁰ regulados en la LPAG.

a) Aspectos formales de la solicitud

26. El Artículo 11° de la LPAG²¹ señala que los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables
(...)."

²⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

²¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".



(apelación o revisión). El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²², establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

27. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y garantizó a la empresa El Ferrol el ejercicio del derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme a los Numerales 3 y 4 del Artículo 234²³ y al Numeral 3 del Artículo 235²⁴ de LPAG.
28. En consecuencia, la referida resolución no constituye un acto definitivo, o un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, por lo tanto, corresponde denegar la solicitud de nulidad interpuesta contra la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
29. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.

b) Sobre la vulneración del principio de irretroactividad

30. El Ferrol alega que la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de irretroactividad, pues de acuerdo a la norma vigente al momento de la inspección el inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador debió realizarse a través del acta de supervisión. Agrega que el RPAS sólo resulta aplicable a los aspectos de carácter procesal

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234°.- Características del procedimiento sancionador"

(...)

3 Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma.

4 otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





más no a los aspectos sustantivos, como es la descripción de los hechos imputados (imputación de cargos).

31. En lo que respecta a la aplicación de las normas procesales en el tiempo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de agosto de 2013, recaída en el Expediente 1300-2002-HC-TC²⁵
32. Para el autor RUBIO CORREA *"en esta sentencia se señala que el proceso es una sucesión de actos y que, a cada uno de ellos, hay que aplicar la norma vigente en el momento en que tal acto ocurre"*²⁶, esto es, los actos procesales concretos deben regirse por la aplicación inmediata de las normas.
33. El principio de irretroactividad²⁷ se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG y dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
34. A la fecha de la supervisión (6 de diciembre de 2012) se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
35. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012, se aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012 y que derogó al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.
36. Cabe indicar que el RPAS constituye una norma específica que regula los procedimientos administrativos sancionadores bajo el ámbito del OEFA. Por consiguiente, no resultan aplicable los procedimientos establecidos en el TUO del RISPAC.
37. A través del Artículo 3° del RPAS se establece que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren.
38. Por tanto, siendo que el acto de imputación de cargos constituye una norma procesal debido a que no involucra la modificación de las normas sustantivas o instrumentos de gestión ambiental que contienen a las obligaciones materia de la fiscalización y cuyo cumplimiento se pretende verificar, todo procedimiento administrativo sancionador bajo el ámbito del OEFA iniciado a partir del 14 de



²⁵ "9. En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de las normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que estos se producen".

²⁶ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010. p 90.

²⁷ Ver pie de página 19.



diciembre de 2012, debía efectuarse con la notificación de la resolución de imputación de cargos, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAS²⁸

39. Cabe resaltar que la imputación de cargos cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 234° de LPAG, pues contiene los hechos imputados al administrado, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. Con ello se garantizó y salvaguardó el derecho de defensa del administrado, en cabal respeto del principio de debido procedimiento, dispuesto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de LPAG.
40. Por lo expuesto, al inicio del presente procedimiento (23 de mayo de 2013), le eran aplicables las disposiciones procesales previstas en el RPAS, por lo no se violó lo establecido por el principio de irretroactividad, dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 230° de LPAG.

c) Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

41. El Ferrol cuestiona que las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentran respaldadas en el acta de supervisión. Agrega que los hechos verificados por el inspector deben ser notificados in situ y no posteriormente, a través de una resolución efectuada en gabinete, conforme a lo establecido en el Artículo 15° del TUO del RISPAC
42. Sobre el particular, es preciso indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso²⁹, encontrándose reconocido en el Artículo IV del Título Preliminar de LPAG como un principio del procedimiento administrativo, que comprende: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
43. Ahora, en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido Procedimiento: *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso".*

44. Al respecto, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

(...)

9.3 *Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".*

²⁹ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.



el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"»³⁰.

45. Si bien existen imputaciones que no se encuentran sustentadas en el Acta de Supervisión, ello no equivale a decir que se ha transgredido el principio del debido procedimiento, pues de acuerdo al Artículo 16° del RPAS³¹, los informes técnicos y documentos similares también constituyen medios probatorios fehacientes con los cuales se puede sustentar la imputación de cargos. Por tanto, la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³².
46. Además, si bien el ejercicio de la potestad de inspección se materializa por lo general a través de un Acta, en la cual el inspector deja constancia de aquello advertido durante la visita de inspección, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD³³, la potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la Autoridad Administrativa –luego de haber realizado la supervisión en campo– efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones. Dicha constatación, si bien es realizada en gabinete constituye parte de la función supervisora, pues implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa.
47. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se ha verificado que la imputación de cargos se realizó conforme al procedimiento vigente en ese momento, es decir conforme a lo dispuesto en el RPAS³⁴. El Ferrol

³⁰ HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo* en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2005.

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 16°.- Documentos Públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

³² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

³³ En ese mismo sentido, el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, indica que en función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

- a) **En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador
11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado investigado.





fue informado de manera clara, cierta, precisa, explícita y expresa, sobre los cargos formulados en su contra, las normas que tipifican dichos actos, la posible sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 12° del RPAS³⁵.

48. Finalmente, es necesario reiterar que las disposiciones procesales del TUO del RISPAC no resultan aplicables a los procedimientos administrativo sancionadores bajo el ámbito del OEFA, toda vez que el OEFA cuenta con una norma específica (RPAS).
49. Por tanto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 402-2013-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de un vicio de nulidad.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme lo establece el PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP

V.2.1 Marco normativo aplicable

50. El Artículo 151° del RLGP³⁶ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
51. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre de 2007 se creó el instrumento de gestión ambiental³⁷ denominado PACPE como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que cuenten con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes y que realicen descargas de efluentes pesqueros en dicha bahía.
52. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), que tiene como finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol e implementar la construcción de un emisario submarino para la

(...).

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos debe contener:

1. Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
2. Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
3. Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
4. El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
5. Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

³⁷ De acuerdo al Artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política de gestión ambiental.





disposición final de los efluentes originados en esa bahía, conforme a lo señalado en el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD³⁸.

53. Asimismo, es importante precisar que el PACPE en tanto instrumento de gestión ambiental constituye un mecanismo diseñado para posibilitar la ejecución de la política ambiental³⁹, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiente⁴⁰.
54. De acuerdo a las normas precitadas, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros no sólo se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales que hayan asumido en su PACPE, sino que el incumplimiento de cualquiera de dichos compromisos constituye infracción.
55. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP)⁴¹, establece que constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
56. El Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁴² y el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴³ establecen que el incumplimiento del PACPE constituye infracción sancionable.

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD

**"ANEXO II
GLOSARIO**

(...)

13. PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE): instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol, correspondientes a las empresas pesqueras que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento, que involucra la ejecución de los estudios técnicos ambientales, las autorizaciones y otros aspectos, así como la fase de construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes".

³⁹ Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

"Artículo 51°.- Instrumentos de Gestión Ambiental.- Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental. (...)"

⁴⁰ Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

"Artículo 51°.- Instrumentos de Gestión Ambiental.- Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental (...)"

⁴¹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE por el cual se establece el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol

"Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente".

⁴³ Decreto Supremo N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP

"Artículo 2°.- El incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, constituye infracción sancionable especificado en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE".



57. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁴ establece que constituye infracción, incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
58. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente, y;
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
59. Sobre el particular, debe precisarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

V.2.2. Los compromisos ambientales asumidos por El Ferrol con relación a la realización de los monitoreos de efluentes

60. Los Artículos 85° y 86° del RLGP⁴⁵ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
61. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010⁴⁶, PRODUCE, aprobó el PACPE individual de la planta de enlatado de El Ferrol, que contiene el programa de monitoreo de sus efluentes.

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁶ Folios 5 a 7 del Expediente.





- 62. Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a El Ferrol.
- 63. En el PACPE, El Ferrol asumió el siguiente compromiso ambiental⁴⁷:

***V. PROGRAMA DE MONITOREO**

El Programa de Monitoreo es una de las medida de control más importante que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

5.1. IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes.

MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- *Agua de recepción y lavado de materia prima, antes de su descarga final.*
- *Desagüe general de la planta.*

Los parámetros para el monitoreo de efluentes se presentan en el cuadro N° 9.

LA FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

(...)

CUADRO N° 9

PARÁMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES

EFLUENTE / PARÁMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO (5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

(Subrayado agregado)



- 64. De acuerdo al citado compromiso, El Ferrol se encuentra obligado a: realizar el monitoreo de sus efluentes de forma trimestral, en los puntos de monitoreo: agua de recepción y lavado de materia prima antes de su descarga final y en el desagüe general, y (iii) en los parámetros: DBO (5), sólidos suspendidos, aceites y grasas, coliformes fecales, pH y temperatura.
- 65. Teniendo en cuenta que la supervisión se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2012, resulta exigible a El Ferrol la realización de los siguientes monitoreos:

N°	Periodo de realización
1	I trimestre 2012 (enero a marzo)
2	II trimestre 2012 (abril a junio)
3	III trimestre 2012 (julio a setiembre)

⁴⁷ Página 59 del PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 (Folio 13 del expediente)



66. En consecuencia, El Ferrol debió cumplir con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.

V.2.3. Análisis de los hechos imputados

67. En el Informe N° 00004-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. HALLAZGOS:

(...)

El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo de efluentes. (...). Los parámetros a monitorear asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero son: DBO, sólidos suspendidos, aceites y grasas, coliformes fecales, ph y temperatura⁴⁸.

68. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 034-2013-OEFA/DS de fecha 19 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"III.4 Monitoreo de Efluentes

(...)

Hasta la fecha en la que se ejecutó la supervisión (06.12.2012), el administrado no habría cumplido con dicho compromiso [del PACPE], es decir, con realizar el monitoreo (...) ello se desprende del Reporte del Informe de Supervisión Directa anexo a la carta N° 064-2013-OEFA/DS (con la que se le comunica al administrado los hallazgos de la supervisión), corroborado con el documento que presenta la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. a OEFA el día 13 de febrero de 2013 (...)⁴⁹.

69. El Ferrol presenta en calidad de medios probatorios, los Informes de Ensayo N° 0285-13⁵⁰ y 0286-13⁵¹ de fechas 5 y 6 de febrero de 2013, elaborados por la Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biólogos e Industriales – COLECBI S.A.C.
70. De la evaluación de los referidos informes de ensayos se advierte que si bien éstos corresponden a monitoreos efectuados en el periodo 2012-I y no son del 1 y 2 de febrero del 2013, la muestra fue realizada únicamente respecto al efluente agua residual (encanastillado), esto es, al agua residual de la planta, más no al efluente del agua de recepción y lavado de materia prima, conforme a lo establecido en el PACPE⁵².
71. De otro lado, El Ferrol alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto el hecho imputado no se encuentra enmarcado dentro del Numeral 73° del



- ⁴⁸ Folio 24 reverso del Expediente.
⁴⁹ Folio 63 del Expediente.
⁵⁰ Folio 90 del Expediente.
⁵¹ Folio 91 del Expediente.
⁵² Folio 57 (reverso) del Expediente



Artículo 134° del RLGP sino en los Numerales 91⁵³ y 92⁵⁴ del artículo 134° del RLGP.

72. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a El Ferrol reside en no haber cumplido el compromiso ambiental contenido en su PACPE, al no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.
73. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental que contiene una serie de compromisos asumidos en éste, como es el efectuar los monitoreos de efluentes, constituyen compromisos ambientales, y por tanto su incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP.
74. En lo que respecta a la aplicación de los Numerales 91° y 92° del Artículo 134° del RLGP, es necesario precisar que si bien los referidos Numerales tipifican infracciones relacionadas al PACPE, los referidos Numerales únicamente sancionan la "no presentación o presentación extemporáneamente del PACPE" y la "no implementación del PACPE y el PMA, dentro de los plazos establecidos en el Cronograma", respectivamente. Sin embargo, en el caso concreto, los hechos imputados están referidos al cumplimiento de compromisos ambientales, monitorear los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.
75. En consecuencia, considerando los medios probatorios ha quedado acreditado que El Ferrol no realizó tres (03) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme a lo establecido en su PACPE. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol en estos extremos.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cumplió con presentar a la autoridad competente el monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme lo establece el PACPE

V.3.1 Marco normativo aplicable

76. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

"91. No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga la normativa correspondiente".

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

"92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial".





77. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar las obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

V.3.2. Los compromisos ambientales asumidos por El Ferrol con relación a la presentación de los monitoreos de efluentes

78. Según programa de monitoreo del PACPE, El Ferrol asumió el siguiente compromiso ambiental:

"V. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

5.1. IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes.

MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

LA FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes del Monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo⁵⁵.

(Subrayado agregado)

79. Como puede apreciarse, El Ferrol además de efectuar el monitoreo de sus efluentes, se encontraba en la obligación de presentar al Ministerio de la Producción, los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo.
80. Para el período materia de análisis resulta exigible a El Ferrol la presentación de los siguientes monitoreos:

N°	Periodo de realización	Plazo máximo para la presentación del monitoreo
1	I trimestre 2012 (enero a marzo)	30 días siguientes de su realización
2	II trimestre 2012 (abril a junio)	30 días siguientes de su realización
3	III trimestre 2012 (julio a setiembre)	30 días siguientes de su realización

81. En consecuencia, El Ferrol debió cumplir con presentar a la autoridad competente tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.

V.3.3. Análisis de los hechos imputados

82. En el Informe de Supervisión N° 00004-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero de 2013, se señaló lo siguiente:

"V. HALLAZGOS:

(...)

*El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo de efluentes y remitir los reportes de monitoreo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 día siguientes al monitoreo.*⁵⁶

(Énfasis agregado)

⁵⁵ Folio 13 (reverso) del Expediente.

⁵⁶ Folio 24 (reverso) del Expediente.



83. El ITA N° 034-2013-OEFA/DS de fecha 19 de marzo de 2013, LA Dirección de supervisión señaló lo siguiente:

"III.4 Monitoreo de Efluentes

(...)

Hasta la fecha en la que se ejecutó la supervisión (06.12.2012), el administrado no habría cumplido con dicho compromiso [del PACPE], es decir, con realizar el monitoreo (...) ello se desprende del Reporte del Informe de Supervisión Directa anexo a la carta N° 064-2013-OEFA/DS (con la que se le comunica al administrado los hallazgos de la supervisión), corroborado con el documento que presenta la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. a OEFA el día 13 de febrero de 2013, en el que se señala, frente al hallazgo 2, que "Se establece frecuencia de monitoreo de efluentes, que serán remitidos a la DIGAAP [del Ministerio de la Producción]"⁵⁷.

(Énfasis agregado)

84. De otro lado, El Ferrol alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP no establece expresamente como infracción la falta de presentación del reporte de monitoreo de efluentes.
85. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP no prevé como infracción la no presentación de los monitoreos de efluentes, dicha obligación forma parte de un compromiso ambiental asumido por la administrada en su PACPE (que consiste en remitir a la autoridad competente los Reportes de Monitoreo dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo) y es precisamente el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE el que se encuentra previsto expresamente como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP.
86. Cabe indicar que la imputación por no remitir el reporte de monitoreo, se efectuó considerando cuatro (4) monitoreos de efluentes al año (considerando la frecuencia trimestral de los mismos), en estricto cumplimiento del compromiso ambiental asumido por El Ferrol en el PACPE en el compromiso.
87. Sin embargo, es de advertirse que las conducta de realizar y presentar los monitoreos de efluentes se encuentran estrechamente relacionadas, toda vez que la segunda es consecuencia de la primera; es decir, que la no realización del monitoreo implica necesariamente la no presentación del mismo.
88. En efecto, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
89. Al respecto, el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El énfasis es agregado).



⁵⁷ Folio 63 del Expediente.



90. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.3.3 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de El Ferrol respecto de la no realización de tres (03) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme a lo establecido en su PACPE, las imputaciones referidas a la presentación de dichos monitoreos deben archivers.
91. Por lo expuesto, corresponde archivar las imputaciones materia de análisis, esto es, los hechos referidos la no presentación tres (03) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.
92. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.4. Tercera cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cumplió con instalar el tanque de sedimentación, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque de almacenamiento de cocción, el tanque regulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, conforme a lo dispuesto en el Cronograma de Implementación de su PACPE

V.4.1 Marco normativo aplicable

93. El Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
94. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se creó el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que cuenten con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes y que realicen descargas de efluentes pesqueros en dicha bahía.
95. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental que tiene como finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol e implementar la construcción de un emisario submarino para la disposición final de los efluentes originados en esa bahía, conforme a lo señalado en el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.
96. El Artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵⁸ establece que el incumplimiento del cronograma del PACPE constituye infracción sancionable.



⁵⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE por el cual se establece el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol
"Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE
Constituye infracción el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser



97. De acuerdo a las normas precitadas, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros no sólo se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales que hayan asumido en su PACPE, sino que el incumplimiento de cualquiera de dichos compromisos constituye infracción.
98. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), establece que constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
99. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁵⁹ establece que constituye infracción no implementar el PACPE y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
100. El PACPE cuenta con un cronograma de implementación, que establece los plazos en que deberán cumplirse los compromisos asumidos en el PACPE. En el presente caso, el PACPE individual y su Cronograma de Implementación fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción.
- V.4.2 Compromiso ambiental asumido por El Ferrol en el Cronograma de implementación del PACPE
101. En el escrito de levantamiento de observaciones al PACPE, El Ferrol representa gráficamente⁶⁰ el proceso para el sistema de tratamiento de sus efluentes de limpieza, indicando los equipos y/o maquinarias involucrados en el mismo, conforme se muestra a continuación:



identificada y su responsabilidad individualizada. En tanto no se apruebe el PACPE de las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda".

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

"Artículo 134°.- Infracciones

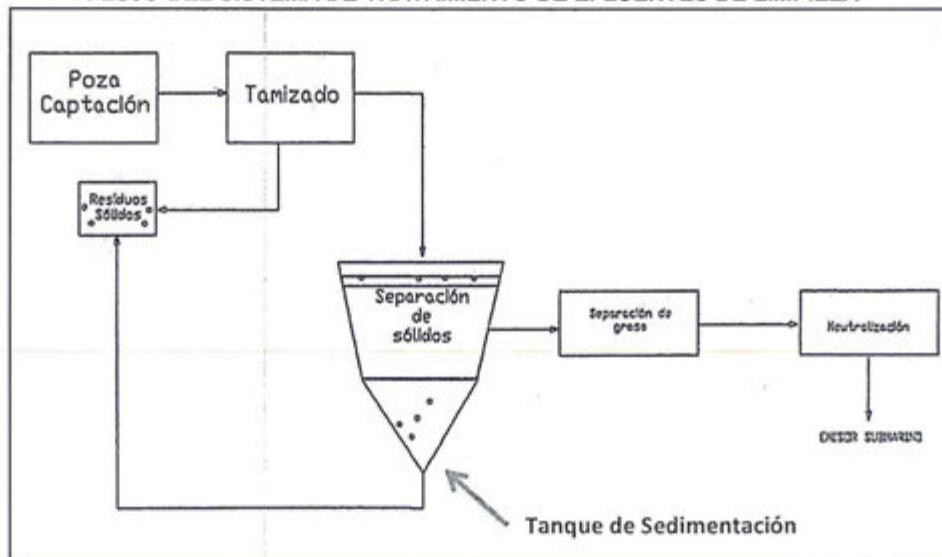
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial".

⁶⁰ Folios 10 y 11 del Expediente



FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA



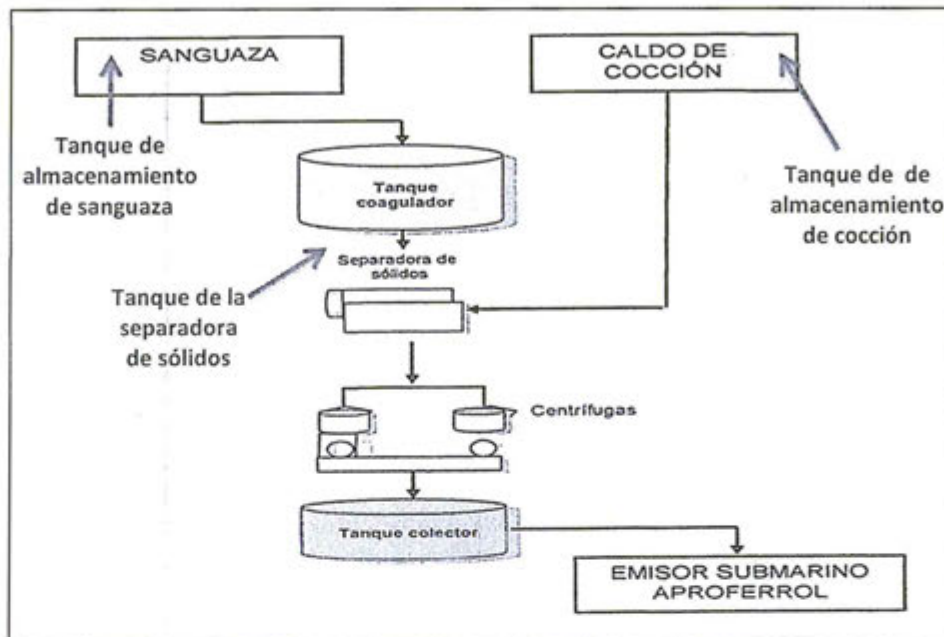
Fuente: PACPE

102. Cabe señalar que el efluente de agua de limpieza viene a ser el agua empleada en la limpieza y lavado de las diversas áreas de los procesos pesqueros: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, etc. El agua de limpieza contiene sólidos que son desprendidos de las diferentes áreas de limpieza, equipos y maquinarias, y restos de sangre y grasas que también son desprendidos durante la acción de lavado. Asimismo, es recurrente el uso de soda caustica y ácido nítrico para la limpieza y el mantenimiento de los equipos y de la planta.
103. De acuerdo a su PACPE, El Ferrol para el tratamiento de efluentes de limpieza requería la implementación de su planta de enlatado, entre otros equipos, un tanque de sedimentación.
104. Asimismo, en el escrito de levantamiento de observaciones al PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP, El Ferrol representa gráficamente el proceso para el sistema de tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción, indicando los equipos y/o maquinarias involucrados en cada tratamiento, conforme se muestra a continuación:





FLUJOGRAMA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA Y DEL CALDO DE COCCIÓN



Fuente: PACPE

105. Cabe señalar que la sanguaza es un efluente con contenidos sólidos, que se forma en las bodegas de las embarcaciones y en las pozas de almacenamiento del pescado en las plantas pesqueras. Está compuesta por sangre mucus, algunos sólidos y restos de pescado. Se forma como consecuencia de la actividad bacteriana y de la acción autolítica de las enzimas presente en los estómagos de los recursos hidrobiológicos.
106. De acuerdo a su PACPE, El Ferrol se comprometió a implementar un *sistema de tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción*, el cual requería la instalación de un tanque de almacenamiento de sanguaza, tanque coagulador, separadora de sólidos, tanque de almacenamiento de cocción y centrifuga.
107. En lo que respecta a los plazos para la implementación de los referidos equipos, el Cronograma de Implementación del PACPE, estableció lo siguiente:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$USD)			
UNID	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE	4 000.00	4 000.00			
1	Tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza	40 000.00		40 000.00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.	50 000.00			50 000.00	
1	Tanque de sedimentación	30 000.00		30 000.00		
1	Trampa de grasa	50 000.00			50 000.00	
1	Tanque de neutralización	50 000.00			50 000.00	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza	25 000.00		25 000.00		
1	Tanque de almacenamiento de cocción	25 000.00		25 000.00		



1	Tanque coagulador	30 000.00		30 000.00		
1	Separadora de sólidos	100 000.00		100 000.00		
1	Centrífuga	100 000.00		100 000.00		
1	Planta de tratamiento biológico	30 000.00			30 000.00	
-	Puesta en operación	50 000.00				50 000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		584 000.00	4 000.00	350 000.00	180 000.00	50 000.00

108. Considerando que el PACPE individual de El Ferrol se aprobó el 16 de febrero de 2010, la obligación de implementar los equipos previstos para el año II venció el 16 de febrero de 2012.
109. Como puede apreciarse, a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión regular (17 de octubre de 2012), El Ferrol debió tener implementado los siguientes equipos:
- Tanque de sedimentación.
 - Tanque de almacenamiento de sanguaza.
 - Tanque de almacenamiento de cocción.
 - Tanque coagulador.
 - Separadora de sólidos.
 - Centrífuga.

V.4.3. Análisis de los hechos imputados

110. En el Informe de Supervisión N° 00004-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN:

(...)

4.2.- Supervisión de Campo

(...)

A.1. Tratamiento de la sanguaza. No se evidenció ningún sistema de tratamiento de sanguaza generada, estas evacúan directamente a una canaleta que conecta a una tubería y esta conduce los líquidos hacia la Bahía El Ferrol⁶¹.

A.2. Tratamiento del caldo de cocción. No se evidenció ningún sistema de tratamiento de caldo de cocción, estos caldos salen de los cocinadores a través de una tubería y estas a su vez evacúan directamente a una canaleta y esta conduce estos líquidos hacia la Bahía El Ferrol⁶²

(..)

4.2.4. Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE

(...)

A.3. No se evidenció el tanque de sedimentación.

(..)

A.6. Tanque de almacenamiento de sanguaza. No se evidenció tanque de almacenamiento de sanguaza.

A.7. Tanque de almacenamiento de cocción. No se evidenció ningún tanque de almacenamiento de cocción.

A.8. Tanque coagulador. No se evidenció tanque de coagulación.

A.9. Separadora de sólidos. No se evidenció la separadora de sólidos

A.10. Centrífuga. No se evidenció la centrífuga.



⁶¹ Folio 28 reverso del Expediente.

⁶² Folio 27 del Expediente.



111. En el ITA N° 034-2013-OEFA/DS se detalló lo siguiente:

"Durante la supervisión y conforme quedó registrado en Informe de Supervisión N° 004-2013-OEFA/DS-PES y en el Reporte del Informe de Supervisión Directa (...), se determinó que no se instaló (implementó) los siguientes equipos en el EIP de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.:

- *Tanque de sedimentación.*
- *Tanque de almacenamiento de sanguaza.*
- *Tanque de almacenamiento de cocción.*
- *Tanque coagulador.*
- *Separadora de sólidos.*
- *Centrifuga⁶³.*

112. Los hechos detectados durante la supervisión y analizados en el informe citado precedentemente, se encuentran acreditados con las siguientes fotografías que muestran la zona de recepción de materia prima y la canaleta de sanguaza de la recepción, la canaleta que conduce la sanguaza y de lavado de la zona hacia el emisor, la tubería de hollín, la tubería de descarga de hollín hacia la canaleta de aguas, la canaleta de salida de calo de cocción y lavado de planta.
113. El Ferrol, señaló en sus descargos que no ha infringido el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, pues para que se configure deben presentarse dos condiciones: (i) que no se implemente el PACPE y, (ii) que no se implemente el PMA. Precisa que dichos elementos no se han configurado en el presente caso, razón por la cual no correspondería imponer sanción alguna.
114. Efectivamente, para que se configure una infracción al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP es necesario acreditar que no se ha implementado el PACPE y el PMA de forma concurrente.
115. De otro lado, El Ferrol alega que mediante escrito del 21 de mayo del 2012⁶⁴ solicitó la modificación del cronograma de implementación del PACPE y que esta modificación fue aprobada a través del Oficio N° 544-2012-PRODUCE/DIGAAPP del 13 de junio de 2012. Precisa, que según el nuevo Cronograma, la fecha de implementación de los incumplimientos imputados vence en el segundo semestre del año 2013.
116. De la revisión del Oficio N° 554-2012-PRODUCE/DIGAAP del 13 de junio de 2012⁶⁵ no se aprecia que PRODUCE hay aprobado una modificación del Cronograma de Implementación del PACPE. Lo único que señala el referido oficio es la que la administrada *"deberá seguir implementando sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE"*. Esto, de ninguna forma puede considerarse como una aprobación de la modificación al PACPE.
117. Es más, de la revisión del Oficio N° 840-2012PRODUCE/DIGAAP del 3 de agosto de 2012⁶⁶, se advierte que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Pesquería le indico a El Ferrol que *"la implementación de los*



⁶³ Folio 64 del Expediente.

⁶⁴ Folio 47 del Expediente.

⁶⁵ Folio 48 del Expediente.

⁶⁶ Folio 01 del Expediente.



compromisos ambientales son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, sujetos al inicio de un proceso sancionador, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 92 (...) del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca”.

118. Cabe señalar que, la sola presentación de la modificación no implica la aprobación sin una evaluación previa. Del mismo modo, la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora no habilita al administrado a realizar las modificaciones propuestas, pues para considerar que el cronograma se ha modificado requiere una declaración expresa de PRODUCE.
119. Adicionalmente, El Ferrol alega que los hechos imputados no se encuentran señalados en el acta de supervisión levantada in situ el día de la supervisión. Sobre el particular nos remitimos a lo señalado en los párrafos 41 a 47 de la presente resolución.
120. De otro lado, El Ferrol señala que para el tratamiento de los efluentes ha implementado una poza receptora coaguladora, un filtro rotativo y una trampa separadora de grasa con inyección de aire. Sobre el particular, se debe indicar que la adopción de medidas adicionales a las previstas en PACPE no sustrae la materia sancionable. De igual modo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁷.
121. Asimismo, El Ferrol manifiesta que se encuentra al día en sus aportes para la instalación del “Emisor Submarino Industrial Pesquero” de la zona de la bahía El Ferrol. Sin embargo, se debe precisar que la implementación del emisor submarino no constituye parte de las imputaciones materia del presente procedimiento, por tanto dicha circunstancia tampoco exime a la administrada de los incumplimientos detectados durante la supervisión.
122. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión al EIP de El Ferrol del 6 de diciembre del 2012⁶⁸, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha cumplido con implementar los equipos materia de la presente imputación, los mismos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y del sistema de tratamiento de sanguaza y caldo de cocción comprometidos en el cronograma de implementación de su PACPE.
123. En su escrito de descargos del 8 de febrero de 2013, El Ferrol reconoce no haber instalado los equipos para el tratamiento de la sanguaza, el caldo de cocción y tratamiento de las aguas de limpieza, indicando que actualmente se encuentran en proceso de conexión estas operaciones
124. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el expediente así como de la evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada, ha quedado acreditado que la empresa El Ferrol no instaló: (i) el



⁶⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012- OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

⁶⁸ Folio 19 del Expediente.



tanque de sedimentación, previsto para el segundo año, (iii) el tanque de almacenamiento de sanguaza, previsto para el segundo año, (ii) el tanque de almacenamiento de cocción, previsto para el segundo año, (iv) el tanque coagulador, previsto para el segundo año, (v) la separadora de sólidos, prevista para el segundo año; y (vi) la centrífuga, prevista para el segundo año.

125. Dichas conductas configuran seis (06) infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EL FERROL, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
7	No implementó un (1) tanque de sedimentación previsto para el segundo año, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP
8	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP
9	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP
10	No implementó un (1) tanque coagulador previsto para el segundo año conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP
11	No implementó una (1) separadora de sólidos prevista para el segundo año, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP
12	No implementó una (1) centrífuga prevista para el segundo año, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP

V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cuenta con un recipiente de recepción para la descarga del hollín de las calderas de su EIP

V.5.1 Marco normativo aplicable:

126. De acuerdo al Artículo 14° de la LGRS⁶⁹ constituyen residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.



⁶⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".



127. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Asimismo, el generador es responsable de adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.
128. Asimismo, el Artículo 25° del RLGRS⁷⁰ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado, entre otras cosas, a: (i) caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin, (ii) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y (iii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de éste.
129. De acuerdo al inciso 5 del Artículo 25° del RLGRS, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal tiene la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de éste.
130. Al respecto, el Artículo 82° del RLGRS⁷¹ establece que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad, lo que implica implementar una determinada infraestructura para la disposición final de residuos, inclusive peligrosos. Asimismo, el Artículo 83°⁷² del mismo cuerpo normativo señala que para el caso de los residuos sólidos peligrosos corresponde que la disposición final sea realizada a través de una infraestructura de relleno de seguridad para residuos peligrosos en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. *Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;*
2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*
3. *Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;*
4. *Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;*
5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;* (...).

⁷¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 82.- Disposición final"

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final"

(...)

2. *Del ámbito no municipal:*

- a) *Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.*
- b) *Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

131. Asimismo, el literal c) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS tipifica como infracción grave el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 13

132. En el Informe de la Dirección de Supervisión señalo lo siguiente:

IV. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Supervisión de campo

(...)

4.2.2. Emisiones

A. De las calderas

(...)

Durante la supervisión se evidenció que la tubería que descarga el hollín de la trampa va hacia la canaleta de agua de limpieza de la planta

133. Con relación a la descarga de hollín, el ITA N° 034-2013-OEFA/DS del 19 de marzo de 2013⁷³ señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión se evidenció que para la descarga de hollín de las calderas, que se genera por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker), el EIP no cuenta con su recipiente de recepción, por lo que el hollín que se genera por la utilización del mencionado combustible es enviado directamente por una tubería hacia una canaleta del agua de purga de la caldera y de limpieza (...)"

134. El hecho detallado por el inspector y analizado en el informe citado precedentemente se corrobora con las fotografías⁷⁴ que muestran la tubería de descarga de hollín y la tubería de descarga de hollín hacia la canaleta de agua
135. La Dirección de Supervisión constató que al momento de la supervisión, la caldera del EIP El Ferrol tiene instalado una tubería que descargaría el hollín hacia la canaleta de agua de limpieza de la planta.
136. En sus descargos, El Ferrol cuestiona la validez de las fotografías citadas precedentemente, toda vez que en el Acta de Supervisión no se dejó constancia de la realización de las mismas.
137. Al respecto, se debe precisar que el día y hora (día 06.12.2012, a horas 11:16) en la que fueron tomadas las referidas fotografías coinciden con el día y la hora de la supervisión (día 06.12.2012, a horas 09:30 a 12:30). Por tanto, las referidas fotografías mantienen la calidad de medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción imputada.
138. De otro lado, El Ferrol alega que viene almacenando, acondicionando, tratando y disponiendo los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Precisa que la disposición final del residuo sólido generado por la caldera (hollín) es realizada por la Empresa Representaciones Samy S.R.L. Para tal efecto remite copia del Certificado de Disposición Final N° 032-2012 del 03 de noviembre

⁷³ Folio 63 del expediente.

⁷⁴ Folio 25 del expediente



de 2012⁷⁵ emitido por la referida empresa, así como dos fotografías⁷⁶ en las cuales se aprecia la existencia de un cilindro de recepción de hollín.

139. Esto no exime a El Ferrol de su responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión, pues el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De igual modo, el hecho que El Ferrol haya contratado a una EPS-RS para que realice la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos tampoco desvirtúa el hecho imputado ni la exonera del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el manejo de los mismos.
140. Se reitera que el Artículo 5° del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por El Ferrol con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
141. De lo expuesto, se evidencia que El Ferrol contaba con una infraestructura para la disposición final del hollín contraria a la normativa ambiental vigente, toda vez que durante la supervisión realizada el 06 de diciembre de 2012 se constató que el hollín de las calderas (generado por el uso de combustible residual 500) era enviado directamente por una tubería hacia una canaleta de agua de purga, en vez de ser derivado hacia un relleno de seguridad.
142. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que El Ferrol no cuenta con un recipiente de recepción para el hollín⁷⁷, por lo que éste es enviado directamente por una tubería hacia la canaleta del agua de purga de las calderas y de limpieza. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el literal c) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol en este extremo.

V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol cuenta con un almacén central de residuos peligrosos

V.6.1 Marco normativo aplicable

143. En ese sentido, el generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos; previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS)



⁷⁵ Folio 89 del Expediente.

⁷⁶ Folios 82 y 83 del Expediente.

⁷⁷ Generado por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker).



o Municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final, conforme lo establece el Artículo 16° de la LGRS⁷⁸ y el Artículo 10° del RLGRS⁷⁹.

144. De acuerdo a los incisos 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, el generador de residuos del ámbito no municipal tiene la obligación de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
145. En lo que respecta al almacenamiento de los residuos sólidos, el Artículo 40° del RLGRS⁸⁰ ha establecido que éstos deben almacenarse en el almacén central, el cual debe estar cerrado y cercado, debiendo colocarse en su interior los

78

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier personal que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

79

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10°.- Obligaciones del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





contenedores para el acopio temporal de los residuos -en condiciones de higiene y seguridad- hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

146. Asimismo, el literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS tipifica como infracción grave el incumplimiento de obligaciones establecidas por la autoridad competente.

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 14: El Ferrol no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

147. En lo que respecta al almacén de residuos sólidos peligrosos, en el Acta de Supervisión del 6 de diciembre de 2012 levantada durante la inspección realizada a la planta de enlatado de EL Ferrol, se señaló lo siguiente:

*"Se evidencia que el establecimiento **no cuenta** con un área cerrada, cercada con piso impermeable para los residuos peligrosos"⁶¹.*

(Resaltado agregado)

148. El Ferrol alega que viene almacenando, acondicionando, tratando y disponiendo los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Para acreditar dicha afirmación remite fotografía ubicada en el folio 84 del expediente, donde se muestra su almacén de residuos sólidos.

149. De la fotografía mostrada si bien se aprecia una instalación con un letrero que indica que se trata de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, esta no permite verificar que dicha instalación reúne las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Asimismo, el hecho que actualmente El Ferrol cuente con un almacén de residuos sólidos peligrosos no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión, pues el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De igual modo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

150. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que el administrado no ha logrado desvirtuar la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que El Ferrol no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, infringiendo con ello en la infracción prevista en el literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol en este extremo.

151. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



⁶¹ Folio 19 del expediente.



V.7. Sexta cuestión en discusión: determinar si El Ferrol tenía recipientes sin identificación conteniendo residuos sólidos no peligros variados

V.7.1 Marco normativo aplicable

152. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
153. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS⁸² establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
154. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
155. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de caracterizar, segregar y disponer⁸³ adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus EIP, para ello deben colocarlos en sus respectivos dispositivos de almacenamiento, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.
156. Asimismo, el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS tipifica como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

V.7.2. Análisis del hecho imputado

157. Con relación a la segregación de los residuos, en el ITA N° 034-2013-OEFA/DS del 19 de marzo de 2013 se señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión de campo se constató en el EIP del administrado recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos no peligroso variados (...)"⁸⁴.

158. El hecho detallado por el inspector y analizado en el informe citado precedentemente se corrobora con la fotografía ubicada en el folio 25 del expediente, en la cual se aprecia cilindros sin identificación con residuos sólidos variados.

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁸³ De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española, **disponer es colocar o poner algo en orden y situación conveniente.**

⁸⁴ Folio 33 del expediente.



159. En su defensa, El Ferrol alega que ha cumplido con la normativa ambiental para tal efecto remite una copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del 03 de noviembre de 2012⁸⁵.
160. Al respecto, se debe precisar que en el presente procedimiento no se ha imputado al administrado el incumplimiento de la obligación formal de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos. Por tanto, este medio probatorio no desvirtúa las infracciones imputadas al El Ferrol, relacionadas a la falta de segregación de residuos sólidos no peligrosos.
161. De lo actuado, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que El Ferrol tenía recipientes sin identificación, conteniendo residuos sólidos no peligrosos variados, infringiendo lo dispuesto en el literal a) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol en este extremo.

V.8. Sétima cuestión en discusión: determinar si El Ferrol tenía residuos sólidos que no estaban colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento

V.8.1 Marco normativo aplicable

162. De acuerdo al inciso 5 del Artículo 25° del RLGRS, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal tiene la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de éste.
163. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 16° de la LGRS⁸⁶ establece que es responsabilidad del generador de residuos sólidos manejar los residuos generados de acuerdo a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciado los peligrosos, de los no peligrosos.
164. El literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS tipifica como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.



Folio 87 del Expediente.

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 16: El Ferrol tenía residuos sólidos que no estaban colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento

165. Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la empresa El Ferrol, la Dirección de Supervisión constató la existencia de

"(...) residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento"⁸⁷.

166. Este hecho se corrobora con la fotografía ⁸⁸ tomada durante durante la supervisión realizada a las instalaciones de la planta de congelado de El Ferrol, donde se puede apreciar residuos sólidos varios colocados en los dispositivos de almacenamiento correspondiente; más no en un almacén.

167. En su defensa, El Ferrol alega que viene realizando buenas prácticas de manufactura y que durante la supervisión la planta de enlatado no se encontraba produciendo.

168. Sobre el particular, se debe indicar que el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del TUO del RPAS⁸⁹.

169. De acuerdo con lo señalado, la carga de la prueba de la ruptura del nexo causal recae en el propio interesado. Por consiguiente, en el caso concreto correspondía a El Ferrol acreditar la existencia de un hecho extraordinario que interrumpa la sucesión ordinaria de causa-efecto, lo que no ha sucedido, por lo que no se ha configurado la ruptura del nexo causal.

170. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el expediente, y que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que El Ferrol tenía residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento, infringiendo el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol en este extremo.



⁸⁷ Folio 25 del Expediente.

⁸⁸ Folio 24 del Expediente.

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012- OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



V.9. Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a El Ferrol

V.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

171. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁰.
172. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
173. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
174. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
175. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
176. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



⁹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



V.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

177. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de EL FERROL en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (ii) No implementó un (1) tanque de sedimentación conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (iii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (iv) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de cocción conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (v) No implementó un (1) tanque coagulador conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (vi) No implementó una (1) separadora de sólidos conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (vii) No implementó una (1) centrifuga conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (viii) No contó con un recipiente para la recepción del hollín generado en las calderas.
- (ix) No contó con almacén central de residuos sólidos.
- (x) Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
- (xi) Almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos

178. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión al EIP de El Ferrol del 19 febrero del 2014 y del 16 al 18 de febrero del 2015⁹², la Dirección de Supervisión constató la implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y los contenedores de colores para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos.



179. De lo expuesto se desprende que El Ferrol ha cumplido con subsanar las imputaciones referidas a la no implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y la inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. En mérito a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, y de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

V.9.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

V.9.3.1 *Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor*

180. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

⁹² Folios 121 y 122 del Expediente (Informe N° 117-2015-OEFA/DS).



181. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que El Ferrol lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.9.3.2 *Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas previstos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual*

182. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.

183. Los equipos y/o sistemas que debieron ser implementados por El Ferrol como parte del compromiso asumido en el PACPE (tanque de sedimentación, tanque de almacenamiento de sanguaza, tanque de almacenamiento de cocción, tanque coagulador, separadora de sólidos y centrífuga) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.

184. Al no ser tratados, los efluentes son vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol⁹³, conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.

185. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) **Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua**, y 3) **Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**⁹⁴.

186. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH⁹⁵, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente:

⁹³ El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

El ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.

⁹⁴ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁹⁵ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
 - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
 - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
 - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.



187. Por su parte, MARCELO AMBROSIO⁹⁶ señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos:

⁹⁶ AMBROSIO, Marcelo Julio. Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



- a) Inmediatos: en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).
- b) De mediano plazo: por la carga orgánica (DBO₅), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- c) De largo plazo: en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.
188. Asimismo es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁹⁷.
189. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de El Ferrol puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V.9.4 Medidas correctivas a aplicar

190. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁹⁸.
191. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁹⁹.
192. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la



⁹⁷ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)

⁹⁸ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁹⁹ Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a El Ferrol medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

193. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
194. En ese sentido, corresponde ordenar a El Ferrol las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental respecto a monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
2	No implementó (1) un tanque de sedimentación, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de sedimentación).
3	No implementó (1) un tanque de almacenamiento de sanguaza, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de sanguaza).
4	No implementó (1) un tanque de almacenamiento de cocción, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de cocción.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios



				probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de coacción).
5	No implementó (1) un tanque coagulador, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque coagulador.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador).
6	No implementó (1) una separadora de sólidos, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) separadora de sólidos	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la separadora de sólidos).
7	No implementó (1) una centrífuga, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) centrífuga	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la centrífuga).



195. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

196. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	Incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental – Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: El administrado no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
6	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
7	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
8	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
9	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
10	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
11	No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la centrífuga prevista para el segundo año.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
12	La descarga de hollín de las calderas el establecimiento industrial pesquero de la empresa no cuenta con un recipiente de recepción, por lo que el hollín generado es enviado directamente por una tubería hacia la canaleta del agua de purga de las calderas y de limpieza.	Literal c) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
13	No contaba con un almacén central de residuos peligrosos.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14	Se encontró recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos no peligrosos variados.	Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos





		Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
15	Se encontró residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento.	Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
2	No implementó (1) un tanque de sedimentación, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de sedimentación).
3	No implementó (1) un tanque de almacenamiento de sanguaza, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de sanguaza).
4	No implementó (1) un tanque de almacenamiento de cocción, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de cocción.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la





				implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de coacción).
5	No implementó (1) un tanque coagulador, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque coagulador.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador).
6	No implementó (1) una separadora de sólidos, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) separadora de sólidos	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la separadora de sólidos).
7	No implementó (1) una centrifuga, conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) centrifuga	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la centrifuga).



Artículo 3°.- Informar a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones 13 al 16, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
4-6	Incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-I, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

Artículo 7°.- Informar a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración, y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, conforme a la Única Disposición





PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA